



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020–144
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 12 de junio de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Edgar Hernando Calvo Bermúdez, ciudadano que se identifica con la C.C. # 80.146.650 quien actúa en causa propia.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Superintendencia de Puertos y Transporte.
- Procuraduría General de la Nación.

Vinculados:

- Emprestur S.A.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho de petición y acceso a información pública.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* Mediante oficio 20205320223252 del 9 de marzo de 2020 solicitó a la Superintendencia de Puertos y Transportes, informara:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“1- La respuesta dada por la empresa EMPRESTUR S.A. a requerimiento hecho por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE en oficio 20178401471861 del 20/11/2017

2- Las acciones adelantadas por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE ante respuesta dada por la empresa EMPRESTUR S.A., por los cobros indebidos del mal llamado cupo (capacidad transportadora), según lo enunciado en el apartado PROHIBICIONES DE LA EMPRESA, anotadas en el oficio 20178401471861 del 20/11/2017.

3- Se me informe de las sanciones que se aplicarían a la empresa que realiza cobros prohibidos por el mal llamado cupo (capacidad transportadora), según lo enunciado en el apartado PROHIBICIONES DE LA EMPRESA, anotadas en el oficio 20178401471861 del 20/11/2017.”

Ante la desatención de la entidad, a través de radicado E-2020-243957 solicitó la intervención de la Procuraduría General de la Nación, quien dio por finalizada la queja sin que gestionara requerimiento a la Superintendencia de Puertos y Transporte para diera respuesta a su solicitud.

b) Petición:

- Se amparen los derechos deprecados.
- Se ordene a la Superintendencia de Puertos y Transporte remita respuestas a las peticiones hechas.
- Se inste a la Procuraduría General de la Nación a realizar control y vigilancia que le corresponde, dando respuesta a la queja presentada e indicando las gestiones contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- Procuraduría General de la Nación.

Se opone a la acción de tutela en tanto no ha desplegado actuación alguna en contra del accionado. Realizó todas las gestiones respecto de la solicitud SIGDEA No. E – 2020-243957:

*“Se elaboró y remitió la correspondiente solicitud de supervigilancia al derecho de petición a la Empresa **EMPRESTUR SAS** solicitando se diera respuesta de fondo dada a la petición remitida por la Superintendencia de Transporte bajo el Oficio de salida No. 20198000461721 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019, (anexo copias), por medio de la cual se traslada la queja presentada por Edgar Hernando Calvo Bermúdez con rad. 20175601003472 de 23 de octubre de 2017, - .al correo notificacionesjudiciales@emprestur.com; en virtud del artículo 33*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la Ley 1755 de 2015, el día 5 de junio de 2020. De dicha gestión se informó al peticionario por correo¹ del 5 de junio de 2020.

*Se elaboró y remitió la correspondiente solicitud de supervigilancia al derecho de petición a la **Superintendencia de Transporte**, solicitando información sobre la respuesta de fondo dada a la petición radicada ante ustedes bajo el número 20205320223252 de fecha nueve (9) de marzo de 2020, (anexo copias), por medio de la cual Edgar Hernando Calvo Bermúdez solicita información respecto del trámite - queja contra Emprestur SAS., por cobros indebidos con ocasión “del mal llamado cupo de capacidad transportadora”. Dicha gestión fue informada al peticionario por medio de correo electrónico² remitido el 8 de junio de 2020.”*

Por lo que con respecto al derecho de petición se configura hecho superado.

➤ Emprestur S.A.S..

Alegó falta de legitimación en la causa en tanto no ha tenido nexo alguno con el accionante.

➤ Superintendencia de Transporte.

La empresa Emprestur dio respuesta al oficio 20178401471861 con radicado 20175601263162. La petición con radicado 20195605597422 fue contestada al actor con los números 20198000309001, 20198000325721, 20198000461711, las cuales le fueron puestas en conocimiento. La petición del 9 de marzo de 2020 fue contestada con el número 20208700308581, la que puso en conocimiento del accionante. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no es competente para conocer de las peticiones presentadas ante Servientrega. Se configura carencia actual de objeto por hecho superado en tanto a los oficios incoados por el actor, fueron contestados.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de las accionadas y vinculadas?

¹ Comunicación remitida al correo electrónico: calber84@hotmail.com , dirección electrónica aportada por el accionante.

² Comunicación remitida al correo electrónico: calber84@hotmail.com , dirección electrónica aportada por el accionante.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.-Derecho implorados:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T-161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

- Por otra parte la Corte Constitucional creo el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:.

“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.

Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas³.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Sin embargo, el parágrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de “carencia actual de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.

Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”⁴ Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”

“En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia⁵.

Pero si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU-540 de 2007:

Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, **previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)⁶.

Por ejemplo, en la sentencia T-601 de 2008, la Sala sexta de Revisión, estudió el caso de un señor de 74 años que había sufrido un accidente cerebro vascular, razón por la cual se encontraba en delicado estado de salud, sin que la E.P.S accionada le hubiera autorizado la consulta domiciliaria que el médico tratante le había prescrito. Luego, en el curso de revisión de la acción de tutela por la Corte Constitucional, el actor falleció como consecuencia de la enfermedad terminal que padecía.

³ Sentencia T-277 de 2008.

⁴ Sentencia T-449 de 2008.

⁵ Ver entre otras, Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010.

⁶ Sentencia SU-540 de 2007.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En esta oportunidad, esta Corporación concluyó que la muerte del titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, genera una carencia actual de objeto, por daño consumado. No obstante, como al juez de tutela, en sede de revisión, le corresponde analizar el caso concreto y dilucidar si el daño se relaciona con la actuación u omisión de la entidad demandada y si las decisiones de los jueces de instancia aplicaron las reglas jurisprudenciales al caso concreto. Decidió en esta ocasión, revocar el fallo de segunda instancia que había revocado a su vez el amparo concedido por el juez de primera instancia, puesto que se logro verificar que la entidad accionada había vulnerado los derechos fundamentales invocados, al tratarse de un sujeto de especial protección constitucional y habérsele negado el suministro del tratamiento integral requerido. Llamándole la atención a E.P.S demandada pues “la ausencia de atención domiciliaria implicó la desatención permanente del usuario y el menoscabo de sus condiciones de salud,” advirtiéndole que en adelante deberá velar por la protección de los derechos de rango constitucional, cumpliendo con las obligaciones legales y constitucionales en su deber como entidad prestadora de salud. En conclusión, a pesar de que la jurisprudencia constitucional ha sido disímil frente al concepto de carencia actual de objeto, por hecho superado o daño consumado, en ocasiones denominándola sustracción de materia, y no existiendo una precisión conceptual de en cuál situación se enmarca el fallecimiento del accionante en el curso de la acción de tutela, ciertamente la existencia del sujeto cuyo derechos fundamentales están presuntamente vulnerados, es un presupuesto lógico para decidir sobre el fondo del asunto. Así las cosas, existe una carencia actual de objeto, porque no hay sujeto titular de los derechos, por lo cual no hay objeto –derechos constitucionales fundamentales- sobre el cual el juez constitucional pueda pronunciarse. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que, (...) la circunstancia de la muerte conduce, como se dijo, a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de interés legítimo o jurídico y así se ha declarado, o sencillamente, se ha entendido como sustracción de materia; terminación del asunto; cesación de la causa que generó el daño de la acción, de la actuación impugnada, o de la situación expuesta.⁷ Por lo tanto, cuando el sujeto titular de los derechos fundamentales fallece en el trámite de la acción de tutela, el juez constitucional debe analizar el caso concreto y decidir si la actuación de la entidad accionada menoscabó los derechos invocados, y declarar el amparo improcedente al configurarse una carencia actual de objeto.”

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación⁸ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida

⁷ Sentencia SU-540 de 2007.

⁸ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante radicó solicitudes ante la Superintendencia de Puertos y Transporte y Procuraduría General de la Nación.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no emisión de una respuesta que diera solución de fondo, precisa y congruente a las peticiones formuladas el 9 de marzo de 2020 ante la Superintendencia de Puertos y Transportes y 13 de mayo de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación.

Visto lo anterior resulta pertinente indicar que la Procuraduría General de la Nación, con el informe presentado, acreditó que dio trámite al radicado SIGDEA No. E-2020-243957:

- Solicitando a Emprestur SAS diera respuesta a lo solicitado por la Superintendencia de Transporte con oficio No. 20198000461721.
- Solicitó información respecto de la petición con radicado No. 20205320223252.
- La entidad aportó los requerimientos realizados, y correos enviados al accionante.

La Superintendencia de Transporte con informe de fecha 9 de junio de 2020 y radicado 20203000308861 acreditó que dio respuesta a cada una de las peticiones, en los siguientes términos:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Petición radicada con No. 20195605597422 el accionante solicitó información de las actuaciones de la entidad con respecto a la devolución de dineros cobrados por Emprestur S.A. respecto a cobros prohibidos.

La entidad con radicados 20198000325721, 20198000309001 y 20198000461711 indicó que las presuntas infracciones puestas en conocimiento, estaban siendo evaluadas a efectos de determinar si había mérito para iniciar averiguación preliminar o investigación por la violación de normas vigentes.

También le fue señalado que la solicitud versaba sobre el contrato de vinculación de un vehículo, y el incumplimiento de este, de lo cual la entidad no es competente para dirimir una relación contractual inter partes, como la surgida entre Viajeros S.A. y el Señor Edgar Hernando Calvo Bermúdez.

Y le informó que había requerido a la empresa Emprestur S.A. para que diera respuesta a la queja.

- Con radicado No. 20195605732742 el actor reitera solicitud de información respecto del requerimiento que realizó la Supertransporte a través del radicado 20178401471861, y aclara que el conflicto presentado con la empresa Viajeros S.A. si es de competencia de la Supertransporte.

La entidad con consecutivo 20199100541581 informa la dependencia a la cual fue asignada la solicitud, a efectos de adelantar actuación administrativa, y le pone de presente que si la solicitud versa sobre el reconocimiento de un derecho particular y concreto, como el reembolso o devolución de dinero es necesario que dirija la solicitud a una autoridad con facultades jurisdiccionales.

- El actor con radicado 20205320223252 solicita la respuesta de Emprestur S.A. al requerimiento 20178401471861, las acciones tomadas por la entidad respecto de lo indicado por la empresa y las sanciones que se aplicarían.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Superintendencia de Transporte mediante registró 20208700308581 del 9 de junio de 2020, le pone de presente al actor:

- Que ante la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, la declaración de estado de Emergencia Sanitaria realizada por el Gobierno Nacional dispuso la suspensión de términos.
- Por tanto el término para adelantar actuaciones y procesos administrativos sancionatorios en virtud de la infracción de la normatividad de tránsito y transporte quedó suspendido hasta la finalización del estado de emergencia.
- Respecto de la preliminar que surte la Dirección de Investigaciones, en la que se determina el mérito para empezar una investigación formal o archivo definitivo, al no guardar relación con la emergencia sanitaria se encuentran suspendidos los términos.
- Una vez se reanuden los términos se procederá a dar trámite a la solicitud.

Visto lo anterior se tiene que la solicitud de la accionante fue resuelta de manera clara, completa y de fondo, y fue aportada constancia del envío de ésta al accionante, cumpliendo con la protección del núcleo esencial del derecho de petición, ya que pese a que el accionante no tiene relación con el requerimiento que realizó la Superintendencia de Transporte mediante radicado 20178401471861 a la empresa Emprester S.A., ni tampoco con esta sociedad, le ha informado del trámite de la actuación administrativa.

Cosa distinta es que con ocasión de la pandemia Covid-19, la Superintendencia de Transporte hubiera suspendido los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y por tanto hasta ese momento resuelva lo que haya lugar respecto de la actuación administrativa.

Así las cosas, con la indicación que una vez se reanuden los términos se procederán a dar trámite a la solicitud, se cumple con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que cuando no sea posible resolver en los términos establecidos, la autoridad debe informar al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando el plazo en que se resolverá o dará respuesta.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vale la pena aclarar, que cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido, lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración” [145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Aunado a lo anterior se pone de presente que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas, ya que lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto, teniendo en cuenta que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, o como en el caso de marras que dada la emergencia sanitaria tuvo que señalar cuando será resuelta la solicitud.

Más aun cuando la Corte Constitucional en sentencias como la T-299 de 2018 ha indicado que se debe respetar la autonomía administrativa de las entidades, al señalar:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de la carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamentado alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”⁹

No encontrándose vulnerado el derecho de petición del accionante, se declarara la carencia actual de objeto en la tutela impetrada por Edgar Hernando Calvo Bermúdez en contra de las accionadas y vinculadas.

Vale la pena poner de presente que si la accionante no llega a estar de acuerdo con los actos administrativos que fueran emitidos, bien puede de ser el caso interponer los recursos, y solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de estos, tal como fue señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC15097-2017 del 3 de octubre de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al indicar::

*“Sobre el particular, la Sala ha precisado que:
... ‘por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...’. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará..., la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330-01; reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01)”*

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual del objeto por hecho superado respecto del derecho de petición objeto en la presente acción de tutela impetrada por Edgar Hernando Calvo Bermúdez contra Superintendencia de Puertos y Transporte, Procuraduría General de la Nación y vinculadas, y se prescinde de emitir orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

⁹ Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C